SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda)
18 de septiembre de 1990 *

En el asunto C-228/89,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Finanzgericht de Munich, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

Farfalla Flemming und Partner

y

Hauptzollamt München-West,

una decisión prejudicial sobre la interpretación de las partidas arancelarias 70.13, «Objetos de vidrio para adorno de habitaciones y usos similares», 99.01, «Cuadros realizados totalmente a mano», y 99.03, «Obras originales del arte estatuario y escultórico, de cualquier materia», del anexo de los Reglamentos (CEE) nº 3000/80 del Consejo, de 28 de octubre de 1980, y (CEE) nº 3300/81 del Consejo, de 16 de noviembre de 1981, por los que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común (DO 1980, L 315, p. 1, y DO 1981, L 335, p. 1),

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda),

integrado por los Sres. F. A. Schockweiler, Presidente de Sala; G. F. Mancini y T. F. O'Higgins, Jueces,

Abogado General: Sr. G. Tesauro
Secretaria: Sra. Louterman, administradora principal

* Lengua de procedimiento: alemán.

consideradas las observaciones escritas presentadas:

— en nombre de Farfalla Flemming und Partner, por los socios Sra. Monika Flemming y Sr. Peter Pommerencke, en calidad de Agentes;

— en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por su Consejero Jurídico Sr. Jörn Sack, en calidad de Agente,

habiendo considerado el informe para la vista,

oídas las observaciones orales de Farfalla Flemming und Partner y de la Comisión de las Comunidades Europeas en la vista celebrada el 5 de junio de 1990,

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 26 de junio de 1990,

dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante resolución de 26 de abril de 1989, recibida en el Tribunal de Justicia el 18 de julio siguiente, el Finanzgericht de Munich planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, tres cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de las partidas arancelarias 70.13, «Objetos de vidrio para adorno de habitaciones o usos similares», 99.01, «Cuadros realizados totalmente a mano», y 99.03, «Obras originales del arte estatuario y escultórico, de cualquier materia», del anexo de los Reglamentos (CEE) nº 3000/80 del Consejo, de 28 de octubre de 1980, y (CEE) nº 3300/81 del Consejo, de 16 de noviembre de 1981, por los que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común (DO 1980, L 315, p. 1, y DO 1981, L 335, p. 1; en lo sucesivo, «AAC»).

2 Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre Farfalla Flemming und Partner (en lo sucesivo, «Farfalla») y el Hauptzollamt München-West (en lo sucesivo, «Hauptzollamt») sobre clasificación arancelaria de «paperweights» importados por Farfalla, entre el 4 de mayo de 1981 y el 30 de abril de 1982, de los Estados Unidos de América a la República Federal de Alemania.

3 Según los autos del órgano jurisdiccional nacional, los «paperweights» a que se refiere el asunto principal son bolas de vidrio con motivos de color y un soporte en su parte inferior. Los motivos de color pueden consistir en una figura aplicada sobre el vidrio en caliente mediante una espátula y cubierta por una delgada capa de vidrio o en un motivo tridimensional fabricado anteriormente que se incrusta en el interior de la bola de vidrio. Tanto las bolas de vidrio como los motivos se ejecutan enteramente a mano por artistas vidrieros americanos. A causa de este procedimiento de fabricación manual, todas las piezas son diferentes; sin embargo, en cada caso, el artista fabrica series de «paperweights» análogos entre sí por su tamaño, motivo y forma de ejecución. El artista firma cada pieza y su precio de venta se sitúa entre 35 y 300 USD, sobre el cual se conceden descuentos según la cantidad comprada.

4 Farfalla solicitó el despacho de estas mercancías en libre práctica, declarándolas como «obras originales del arte estatuario y escultórico, de cualquier materia», conforme a la partida 99.03 del AAC, que dispone una exención de derechos de aduana.

5 Por el contrario, el Hauptzollamt clasificó estas mercancías en la partida arancelaria 70.13, «Objetos de vidrio para adorno de habitaciones o usos similares», que dispone el pago de un derecho de aduana.

6 Farfalla interpuso recurso contra esta resolución ante el Finanzgericht Munich, alegando que, al tratarse de obras de arte originales producidas a mano por célebres artistas vidrieros y buscadas por coleccionistas y museos, los «paperweights» debían ser clasificados en la partida 99.03 del AAC. Como estos «paperweights» no tienen función utilitaria alguna y nunca se utilizan como pisapapeles, no deben ser considerados ni como objetos decorativos ni como artículos comerciales, ni, por tanto, pueden clasificarse en la partida 70.13 del AAC.

7 Con carácter subsidiario, Farfalla mantuvo ante el órgano jurisdiccional nacional que estos «paperweights» deben incluirse en la partida arancelaria 99.01, «Cuadros realizados totalmente a mano», dado que los colores se aplican a espátula sobre

bolas de vidrio, de la misma forma que se aplicarían sobre tela, de modo que únicamente el fondo, hecho de vidrio, se diferencia de la pintura tradicional.

8 Por el contrario, el Hauptzollamt alegó que los «paperweights» de que se trata son objetos de uso corriente que deben incluirse en el campo de la artesanía artística, y no en el del arte. El valor utilitario de los «paperweights», añadió, no se altera por el hecho de que en la práctica no se utilicen como objetos de uso corriente. Según el Hauptzollamt, las obras originales del arte estatuario, en el sentido de la partida 99.03 del AAC, se caracterizan, a diferencia de estos objetos, por su carencia de función y su inutilidad. La clasificación de los mismos objetos en la partida arancelaria 99.01 se excluye por el hecho de que los «paperweights» no son pintados a mano, sino que se fabrican dando formas al vidrio fundido y coloreado.

9 Por estimar que el litigio suscitaba un problema de interpretación de la correspondiente normativa comunitaria, el Finanzgericht de Munich suspendió el procedimiento y formuló al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Constituyen pinturas en el sentido del arancel aduanero común (partida arancelaria 99.01) o bien obras de arte escultórico las bolas de cristal con plataforma designadas como "paperweights", realizadas completamente a mano por reconocidos artistas vidrieros mediante la aplicación, con ayuda de una espátula, de cristal coloreado formando figuras sobre una superficie de vidrio todavía líquido?

2) ¿Pueden tener carácter comercial, en el sentido de la nota 3 del capítulo 99, productos del tipo precedente o similares, realizados y firmados por artistas reconocidos, en los que los motivos de color se incrustan de forma tridimensional en el interior de la bola (y no en dos dimensiones sobre su superficie)?

3) En el supuesto de que se responda afirmativamente a la cuestión nº 2, ¿hay que reconocerles carácter comercial si los productos

a) son realizados por los artistas en la misma forma artesanal que productos de vidrio similares, elaborados en serie en fábricas de vidrio por sopladores de vidrio según el diseño de artistas,

b) son realizados por los artistas ciertamente de uno en uno, pero en serie pequeña limitada con el mismo tamaño, motivos y acabado,

c) por el tipo del motivo elegido para la representación gráfica y pictórica tienen carácter ornamental y

d) se ponen a la venta y se venden a un precio uniforme por pieza, que oscila entre 35 y 300 USD y sobre el que se conceden rebajas,

o qué otros criterios deben tenerse en cuenta para calificar una obra escultórica como de carácter comercial?»

10 Para una más amplia exposición de los hechos del litigio principal, del desarrollo del procedimiento y de las observaciones escritas presentadas, esta Sala se remite al informe para la vista. En lo sucesivo sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

11 Por medio de sus cuestiones, el órgano jurisdiccional nacional pregunta, en esencia, si las bolas de vidrio con plataforma y decoradas con motivos de dos o tres dimensiones, denominadas «paperweights», realizadas totalmente a mano, en número limitado de ejemplares y firmadas por reconocidos artistas vidrieros, deben considerarse, a los efectos de la clasificación arancelaria, como objetos que tienen carácter comercial y, por consiguiente, ser clasificados en función de su materia constitutiva, o si se incluyen, como objetos de arte, en el capítulo 99 del AAC. En este último caso, interesa además al órgano jurisdiccional nacional saber si estos objetos deben considerarse como «Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano», en el sentido de la partida 99.01 del AAC, o como «Obras originales del arte estatuario y escultórico, de cualquier materia», en el sentido de la partida 99.03 del AAC.

12 Para responder a estas cuestiones, hay que recordar, con carácter preliminar, que la delimitación de las partidas del AAC no puede basarse en cualidades que se definen esencialmente a partir de criterios subjetivos y variables sino que, al contrario, debe basarse en los criterios objetivos utilizados por el AAC tanto por razo-

nes de funcionamiento eficaz como de seguridad jurídica (véanse, sentencias de 27 de octubre de 1977, Westfälischer Kunstverein, 23/77, Rec. 1977, p. 1985, apartado 3, y de 13 de diciembre de 1989, Raab, C-1/89, Rec. 1989, p. 4423, apartado 25).

13 Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal de Justicia, el criterio decisivo para la clasificación arancelaria de las mercancías debe buscarse, en efecto, de manera general, en sus características y propiedades objetivas, tal como se definen literalmente en las partidas del AAC y en las notas de las secciones o capítulos (véanse, por ejemplo, sentencias de 10 de octubre de 1985, Daiber, 200/84, Rec. 1985, p. 3363, apartado 13, y Collector Guns, 252/84, Rec. 1985, p. 3387, apartado 10).

14 A este respecto, se ha de observar en primer lugar que, según la nota 3 del capítulo 99 del AAC, las esculturas que tengan carácter comercial, y en particular las obras de artesanía, no se incluyen en este capítulo, titulado «Objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades», sino que han de clasificarse en el capítulo correspondiente a la materia constitutiva del objeto.

15 A continuación, hay que destacar que dicha clasificación resulta confirmada por el tenor de la partida arancelaria 99.01, que, en relación con los cuadros, pinturas y dibujos, excluye de su ámbito de aplicación los artículos manufacturados decorados a mano.

16 De ello resulta, como ya apreció este Tribunal de Justicia, que la circunstancia de que pueda atribuirse a un objeto carácter artístico no implica necesariamente su clasificación en el capítulo 99 del AAC, ya que tal cualidad se define esencialmente en función de criterios subjetivos y variables (véase, por ejemplo, sentencia de 13 de diciembre de 1989, Raab, ya citada, apartado 12).

17 Por ello, incluso suponiendo que, como mantuvo Farfalla, los «paperweights» a que se refiere el asunto principal deban considerarse como obras de arte, este factor no puede determinar la clasificación arancelaria de dichas mercancías.

18 Hay que señalar, además, que la razón por la que el AAC prevé una franquicia aduanera para ciertas obras de arte reside en el hecho de que, al tratarse de creaciones totalmente personales por medio de las cuales los artistas expresan un ideal estético, dichas obras no están en competencia económica ni entre ellas ni con otros objetos.

19 Una franquicia de esta índole, por tanto, no está justificada para objetos que se encuentran en una posición de competencia económica, al menos potencial, con otros artículos parecidos, de fabricación industrial o artesanal.

20 Dado que las autoridades aduaneras sólo pueden basarse, para la clasificación arancelaria, en criterios objetivos que resulten de las características externas de las mercancías, éstas deben considerarse, incluso si han sido realizadas a mano por artistas, como artículos comerciales en el sentido de la nota 3 del capítulo 99 del AAC, siempre que, por su configuración, muestren ser análogas a artículos comparables, fabricados industrial o artesanalmente.

21 Ahora bien, se ha de reconocer que éste es el caso de los «paperweights» a que se refiere el asunto principal. En efecto, según los autos remitidos por el órgano jurisdiccional nacional y los debates desarrollados ante este Tribunal, por las características y propiedades que muestra su aspecto exterior, dichos «paperweights» tienen, a efectos de su clasificación arancelaria, carácter comercial, por cuanto pueden encontrarse en competencia con productos que tienen una apariencia similar y que se fabrican industrialmente por cristalerías célebres.

22 Esta conclusión no se desvirtúa por el hecho de que los «paperweights» de los que trata el asunto principal sean, por una parte, realizados a mano, en número limitado de ejemplares, por conocidos artistas y, por otra parte, coleccionados por aficionados y expuestos en museos, sin ser nunca utilizados como pisapapeles. En efecto, de la misma manera que el posible valor artístico de un objeto queda fuera de la apreciación de las autoridades aduaneras, tampoco el sistema de fabricación y el destino real de dicho objeto pueden ser considerados por tales autoridades como criterios de clasificación arancelaria, habida cuenta de que se trata de aspectos que no son patentes por las características externas de la mercancía y, por

tanto, no pueden ser apreciados con facilidad por los servicios de aduanas. Por los mismos motivos hay que pensar que el precio del objeto de que se trate no es un criterio adecuado para la clasificación arancelaria.

23 La circunstancia de que los referidos «paperweights» estén firmados por el artista vidriero que los ha realizado no puede tampoco configurar un criterio determinante para calificarlos como objetos de arte en el sentido del capítulo 99 del AAC. En efecto, a pesar de que las obras de artesanía son frecuentemente firmadas a mano por su autor, la nota 3 del capítulo 99 excluye expresamente este tipo de obras del ámbito de aplicación de dicho capítulo.

24 Según el conjunto de consideraciones hasta aquí expuestas, procede responder al Finanzgericht de Munich que las bolas de vidrio con plataforma y decoradas con motivos de dos o tres dimensiones, denominadas «paperweights», realizadas totalmente a mano, en número limitado de ejemplares, y firmadas por reconocidos artistas vidrieros, deben considerarse, a los efectos de la clasificación arancelaria, como objetos que tienen carácter comercial y, por consiguiente, ser clasificadas en función de su materia constitutiva.

25 Al no estar, por tanto, incluidas en el capítulo 99 del AAC las mercancías a que se refiere el asunto principal, no ha lugar a resolver la cuestión relativa a la delimitación de las partidas 99.01 y 99.03 de dicho capítulo.

Costas

26 Los gastos efectuados por la Comisión de las Comunidades Europeas, que ha presentado observaciones ante este Tribunal, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda),

pronunciándose sobre las cuestiones presentadas por el Finanzgericht de Munich, mediante resolución de 26 de abril de 1989, decide:

Declarar que las bolas de vidrio con plataforma y decoradas con motivos de dos o tres dimensiones, denominadas «paperweights», realizadas totalmente a mano, en número limitado de ejemplares, y firmadas por reconocidos artistas vidrieros, deben considerarse, a los efectos de la clasificación arancelaria, como objetos que tienen carácter comercial y, por consiguiente, ser clasificadas en función de su materia constitutiva.

Schockweiler Mancini O'Higgins

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 18 de septiembre de 1990.

El Secretario

J.-G. Giraud

El Presidente de la Sala Segunda

F. A. Schockweiler